

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y les toman cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Administración.—Sección de Estadística.—Negociado 1.

En la Gaceta oficial correspondiente al sábado 25 del actual, se halla inserta la exposición y Real decreto siguiente.

Exposición á S. M.—SEÑORA: Realizada la publicación del Censo de población de España y Nomenclátor de sus pueblos en honra de la Comisión de Estadística general, empieza una nueva época en que, aprovechando las lecciones de la experiencia, conviene regularizar este importante ramo del servicio público, darle unidad y consistencia, organizarlo según la índole de su objeto y medios, y someterlo al propio tiempo á las más estrictas economías.

Por Real decreto de 15 de Mayo de 1857, y con objeto de ampliar las investigaciones estadísticas á la producción y riqueza del país y á otros hechos sociales de grande interés, se dignó V. M. crear Comisiones permanentes de Estadística en las capitales de provincia y de partido judicial, compuestas de personas competentes y de un Vocal de Real nombramiento cuando ménos. El objeto de esta organización era escalfar los trabajos, facilitar la adquisición de noticias y procurar la comprobación de las inexactitudes que pudieran contenerse en las relaciones dadas sobre cada materia por los Ayuntamientos. Establecieronse 470 Comisiones con 444 Vocales de Real nombramiento: el presupuesto de gastos para el presente año de 1858 era de 8.058.480 rs.

Más, bien pronto se advirtió que una cantidad tan crecida no podía producir resultados proporcionados; y así es que

en 10 de Noviembre se sirvió V. M. disponer que no se proveyeran las vacantes que ocurriesen en las plazas de Real nombramiento, surgiendo naturalmente la idea de una modificación fundamental que es llegado el momento de poner en planta.

Lo primero que se necesita es que los agentes y empleados en Estadística reúnan la idoneidad y circunstancias propias para el servicio á que se dedican; y lo segundo, que una considerable parte del personal haya de estar constantemente recorriendo los pueblos, practicando confrontaciones y depurando los hechos y los datos, bajo la responsabilidad individual, siempre más eficaz que la colectiva. El trabajo sedentario viene bien en las capitales de provincia con la mira del Consejo, la censura y la mejora que son de esperar de la reunión del suficiente número de personas ilustradas: la acción y la inspección ocular han de llevarse en las localidades hasta el punto de mayor y más escrupulosa minuciosidad. Por consecuencia de estos principios, uno de los principales gastos tiene que consistir en el abono de dietas para frecuentes, si no continuas, expediciones de comisionados ó representantes, sujetos á reglas, instrucciones y explicación razonada de sus actos.

La Comisión de Estadística general dirigirá las grandes operaciones, cuidando de su completa y exacta ejecución en las provincias; propondrá lo que, de acuerdo con las Comisiones especiales hoy existentes encargadas de trabajos astronómicos, geográficos y geodésicos, entienda propio para su combinación, correlación y recíproco auxilio, con tendencia á facilitar la medición del territorio y catastro de la riqueza; y arreglará con los diferentes Centros administrativos la disposición de las Estadísticas que estos forman periódicamente de sus respectivas dependencias, á fin de que los resultados guarden armonía y sean comparables, tanto en esta capital como en las provincias.

Para que la Comisión central conozca positivamente la verdad á largos distancias, y aun á su rededor, necesita de órganos inteligentes y seguros que examinen el modo de proceder de los agentes inferiores, los iluminen, y si necesario fuese, los emienden, participando á la Comisión el estado de cosas en cada provincia. Por eso propongo á la alta consideración de V. M. la creación de tres Inspectores generales, funcionarios que deben estar dotados de rectitud, inteligencia, energía y grande actividad.

Con el mismo fin conviene Inspectores en las provincias, en mayor número en las de mucha extensión ó de población diseminada, donde hayan de ser más difíciles y complicadas las operaciones. Estos Inspectores provinciales pueden escogerse de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, que reúnan afición, instrucción y aptitud para el desempeño de sus cargos.

Con el doble objeto de conseguir economía y de estimular al servicio activo en repetidas expediciones de visita y reconocimiento, propendo á que ni los Inspectores generales ni los provinciales gocen, como ha sucedido con los Vocales de Real nombramiento, el sueldo íntegro de sus antiguos empleos, sino que, debiendo recaer aquellos cargos en quienes perciban algún haber del Tesoro público se les aumente únicamente por Estadística lo que llegué á cubrir las tres cuartas partes de su sueldo de activos, y que en compensación se les asignen dietas de viaje decorosas, aunque prudentes, que les hagan apetecible el servicio expedicionario, donde por otra parte se satisfará su delicadeza con reportar alguna utilidad incontestable.

Mediante este movimiento sistemático y normal en que han de cruzarse los Inspectores, quedan sin objeto las Comisiones de partido, que generalmente han carecido de la suerte de ofrecer resultados importantes.

Las Comisiones de provincia deben subsistir, pero no tanto para formar la cadena de transmisión de acción, cuanto para el examen razonado de los trabajos ya en proyecto, ya después de ejecutados porque es propio de las Corporaciones el antevertir los obstáculos y dificultades, así como el juzgar la obra hecha y aconsejar el modo de perfeccionarla. La comunicación sostenida de la Comisión central con las provincias y los pueblos ha de establecerse de una manera más directa y eficaz.

En cada Secretaría de Gobierno de provincia conviene establecer una Sección de Estadística compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares. Con ella se entenderá, por medio del Gobernador, la Comisión central; con ella los Inspectores; allí se prepararán los trabajos, se reunirán las noticias y se instruirán los expedientes sobre que haya de deliberar la Comisión provincial, sin perjuicio de que el Auxiliar ó Auxiliares, y aun el Oficial primero salgan en momentos de necesidad á expediciones de comprobación ó rectificación. El Oficial primero debe ser Secretario de la Comisión

provincial, aunque sin voto en ella, porque con talento ó habilidad podría á las veces dominarla, y sin uno ni otra serviría de estorbo, dificultándose en ambas hipótesis el remedio por la misma falta de dependencia gerárquica que habría dado ocasión al mal.

Así explanado el conjunto del pensamiento, me resta Señora, hacer presente á V. M., que en mi juicio el presupuesto ordinario de Estadística no debe exceder de 2.200.000 reales, y en estos términos se propondrá á las Cortes si V. M. tiene á bien aprobarlo. Con esa suma, relativamente módica, estoy persuadido de que ningún perjuicio se ha de seguir sino que, al contrario, en virtud del nuevo sistema, han de experimentarse ventajas de enantía. Mas, considerando por un lado el cúmulo de trabajos estadísticos que acuden como de urgencia, ya por el compromiso de mejorar prontamente el Censo y el Nomenclátor, ya por la inconveniencia de suspender las investigaciones incoadas sobre la producción, la riqueza, los medios de transporte y otros ramos, y por otro la oportunidad de conservar y utilizar la cooperación de la mitad de los Jefes y Oficiales de reemplazo hoy ocupados en las Comisiones de Estadística, juzgo que debe acompañarse un presupuesto extraordinario de 4.500.000 rs. con este objeto, en la inteligencia de irlo rebajando en los años sucesivos. La economía de todos modos es de consideración, sin recelo de que por ella desmerezca el buen servicio.

V. M. inferirá que al efecto es indispensable que el personal sea escogido para todos los puestos, temporales ó permanentes, y diversas funciones de la Estadística, y me atrevo á afirmar que ni la Comisión central propondrá ni yo indicaré sino sujetos que, á ser posible, disfruten haber del Estado, y que den o hayan dado pruebas de reunir las condiciones necesarias al mejor desempeño cada vez que la modesta posición que puede ofrecérseles los incline á ocupaciones de incansante, y á veces improbo trabajo.

En virtud de lo expuesto, me cabe, Señora, la honra de presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razo-

nes expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposición en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comision propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de trabajos geograficos en sus varias ramificaciones, estimaré mas adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaría de la Comision central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comision central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá tambien 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para explicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguacion de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les corresponderia en servicio activo. Además se les abonarán dietas segun tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, segun su voluntad, instruccion y aptitud para llenar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaría de Gobierno de provincia una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12.000 reales anuales, y los Auxiliares 60 con el de 5.000.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán segun las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razon de la extension de su superficie y densidad de su poblacion.

Art. 10.º En caso necesario los Auxiliares, y aun los Oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigacion y comprobacion por orden de la Comision central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11.º La Seccion de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufete, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comision provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la Seccion.

Art. 12.º Serán Secretarios, sin voto, el Oficial mayor en la Comision de estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13.º Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales: de los servicios que hubieren prestado se Me dará conocimiento individual.

Art. 14.º El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2.200.000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. para los gastos de Inspectores provinciales, tales como

aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15.º Para admitir empleados en Estadística re requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradiccion con el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Guadalupe 26 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta número 297, correspondiente al día 24 del actual, se halla inserto la exposicion y Real decreto que sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposicion á S. M.—SEÑORA: La institucion de los Jueces de paz ha satisfecho una de las necesidades mas urgentes de la administracion de justicia, contribuyendo á separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversos fines, no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse á las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el día no ha podido ser completo, habiéndose limitado á un circulo de funciones que podrá extenderse mas adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirma ya la experiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de Paz se reconoce por todos, en los medios de ejecucion han podido observarse ciertas imperfecciones que es indispensable corregir, dijo siempre el ánimo en la idea que presidió á su establecimiento.

Una de estas imperfecciones es el crecido número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 22 de Octubre de 1855. Prescribe este, que se han de elegir tantos como Alcaldes y Tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos, señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y las de los Alcaldes y sus Tenientes. Así es, que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego á V. M. manifestando los obstáculos que se oponian á encontrar un personal á propósito para cumplir el objeto de esta institucion; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven á insistir en la necesidad de adoptar, con urgencia, una medida que ponga término á estas dificultades. Y á la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, mas bien sieve de embarazo que de auxilio á la administracion de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que conozcan por turno, ya preventiva y simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusion en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposicion se tendrían presentes dos consideraciones que, al plantear una institucion nueva pudieron parecer de alguna importancia. Debió ser la primera la de no imponer una carga muy pesada á los Jueces de paz, ya que sus funciones habian de ser gratuitas. Seria la segunda el huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administracion activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideracion justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes, ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan mas los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia, que extienden su jurisdiccion á un vecindario de cerca de 30.000 almas; y este hecho prueba evidentemente, que en las poblaciones mas reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz. Por otra parte, el peligro de recurrir á los funcionarios de la administracion activa se precave estableciendo dos suplentes para cada Juez. Reduciéndose á la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, á la vez que se asegura el acierto en la eleccion de personas se realza el prestigio de la clase y se consolida una institucion recomendada hoy por la experiencia de los pueblos mas cultos.

Adoptada esta medida, facilmente se corrigen las demas imperfecciones. Tales son, por ejemplo, la falta de reglas uniformes y constantes en el modo de ejercerse la jurisdiccion por los Jueces de Paz y el orden con que deben substituir á los de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero comun, fijando de una vez la vária opinion de las Audiencias, que en unas contiene la jurisdiccion á los suplentes, en otras á los Alcaldes y Tenientes, y en algunas á los Jueces del partido mas inmediato. Igual necesidad hay de decidir la Autoridad que sea com-

petente para celebrar los juicios de conciliacion ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia gerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de haber de ausentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

Tambien es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que les son propias, como sucede en los juicios de conciliacion y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos citados posteriormente de los Secretarios. En cuanto á los que obran por delegacion, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abintestatos y embargos preventivos, añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí que en tales negocios se considera por la ley como mucho mas necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

Tambien ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios; reforma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de establecerse los Juzgados de paz.

Por último, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el conflicto que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que substituyan á los Jueces de primera instancia personas á las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdiccion.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institucion nueva en España, y que debe conservarse corrigiendo y enmendando poco á poco sus defectos, segun los resultados y la leccion de la experiencia.

V. M. va ilustrando su glorioso reinado con mejoras y reformas progresivas; que aunque algunas sean lentas y al parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, sólidamente los cimientos de la organizacion judicial. Y si bien la administracion de la justicia no ha llegado aún á la altura á que aspiran á levantarla la sabiduría y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no es tampoco la que menos adelantos ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acerca de la institucion que hoy se trata de mejorar, empezóse por introducir, para los negocios del fuero comun, los juicios conciliatorios que se confían á los Alcaldes. Despues se extendieron á las jurisdicciones privilegiadas, y se dictaron medidas provechosas y útiles para regularizarlos y hacer que produjesen las ventajas á que se aspiró con su establecimiento.

Por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 se crearon, por último, funcionarios especiales que ejercieran los cargos de Jueces de paz, como auxiliares de la administracion de la justicia, y la experiencia ha justificado que esta institucion es útil y provechosa. Siendo así, lo que conviene es mejorarla y perfeccionarla segun que los resultados prácticos de la vida civil vayan poniendo en evidencia sus defectos.

Nada mas fácil, Señora, para el Ministro que suscribe, que ofrecer á V. M. un sistema completo sobre la institucion de los Jueces de paz. Pero en su sentir, no conviene hacer de continuo reformas radicales en la legislacion de los pueblos. Aconseja la prudencia conservar lo existente, mejorándolo y modificándolo de un modo insensible, segun las necesidades de la época, para que reciba la sancion del tiempo; pues solo son dignas de la veneracion de los hombres las obras que viven más que ellos, y que se consideran, por su estabilidad, como el producto de una experiencia ilustrada por el trascurso de los años.

Por estas consideraciones ha preferido reformar á ofrecer un nuevo sistema, que aunque llevase ventajas al vigente, siempre ofreceria el peligro de toda novedad que no reclama imperiosamente la opinion. Y estas razones, siempre atendibles, lo son aún más cuando se trata de cosas tan delicadas como las que dicen relacion al orden judicial y á un ministerio que por su índole no puede acometer, sin necesidad absoluta, innovaciones radicales en materias que afectan al estado civil de los ciudadanos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858. SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia habrá tantos Jueces de paz, como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrà tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado, y si los dos lo fueren, el más antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten más de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demas Jueces de Paz que sean letrados, prefiriendo al más antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de substituirse, segun el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes, pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz deberá el demandante acudir, primero, al mas

antiguo de la misma clase, según el orden numérico, después á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11. Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 días. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho días sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de Gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que falten á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., según los casos y circunstancias.

Art. 12. Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14. Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15. Los Jueces de paz disfrutará de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16. Se considerará como méritos especiales en sus carreras, los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilación la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia por los efectos correspondientes.

Guadalajara 26 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Administración.—Sección de Estadística.—Negociado 1.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 30 de Setiembre último lo siguiente.—Con fecha 18 del actual, dijo esta Presidencia á la Comisión de Estadística general del Reino lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien disponer, que los Vocales de Real nombramiento de las comisiones de Estadística provinciales y de partido, de las clases de Jefes y Oficiales retirados, carabineros de reemplazo y cesantes de todos los ramos, cesen desde luego en el desempeño de dichos cargos, volviendo á la situación en que se encontraban al ser nombrados para desempeñarlos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, toda vez que algunos de los individuos á quienes afecta la Real disposición que antecede, se hallan por su clase bajo la dependencia del Ministerio de su digno cargo.—Lo que de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Go-

bernación, transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes.—Guadalajara 28 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Por la Junta de la Deuda pública, con fecha 25 del actual, se me comunica lo siguiente:

«Examinado en sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar al Sr. Duque de Medinaceli el importe de las tercias decimales que percibía en los pueblos de Almaluez, Utrilla, Ciruelos y Carrascosa, en esa provincia;

Y visto que se habia acreditado legalmente la cuantía de esta percepción deducido el Real noveno:

Visto que se habia justificado el valor de las especies diezmadadas:

Visto que se habia hecho constar la exención de cargas deducibles:

Considerando que el derecho que se ejercitaba habia sido reconocido en Real orden de 9 de Agosto de 1857;

Y considerando que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion, la Junta ha reconocido á favor de este participe la renta líquida de rs. yn. 5582 con 86 céntimos para la capitalización á 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Guadalajara 28 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaria.—Negociado 5.

Circular.

Por el Ilmo. Sr. Director de Seguridad y Orden público del Ministerio de la Gobernación, en orden que me ha dirigido en 14 del actual, se me previene proceda averiguarse si existe en esta provincia D. Tomás Bruguera, Jefe político que fué de la de Gerona en 1841. En su virtud encargo á los Alcaldes de mi mando practiquen las diligencias convenientes con dicho objeto, participándome en caso afirmativo á este Gobierno, en término de ocho dias.

Guadalajara 28 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

El Alcalde de Valdeconcha, en oficio que me ha dirigido en 12 del actual, me participa haber desaparecido del monte Anguix una mula de la propiedad de D. Antonio Gonzalez, de aquella vecindad, cuyas señas se ponen á continuación. En su virtud prevengo á los Alcaldes de esta provincia procedan á averiguar si existe en sus respectivos pueblos, dando parte á la Autoridad que la reclama.

Guadalajara 27 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Con fecha 21 del actual me participa el Alcalde de Millana, que por Carlos Ibañez, vecino del pueblo de Villar del Ladron, se le manifestaba en el mismo dia que el 16 del expresado en tanto que se hechó á descansar á las inmediaciones de la ermita de la Fuensanta de aquella jurisdicción, desapareció un buey, de las señas que se expresarán, que dejó atado

á su inmediación, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido indagar su paradero. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar la persona en cuyo poder se halle, dando parte á la Autoridad que le

reclama, y adoptando las medidas que crean necesarias en justicia.

Guadalajara 28 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas. Edad cinco años, pelo castaño, mas oscuro por el vientre, cornigacho, mal castrado.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos dispondrán que los soldados que pertenecen á los suyos respectivos y se expresan en la siguiente relacion, se presenten en esta capital á mi Autoridad el dia 6 del mes de Noviembre próximo, bajo la mas estrecha responsabilidad.—Guadalajara 29 de Octubre de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Chinchilla.

Clases. NOMBRES. PUEBLOS.

Table with 3 columns: Clases, NOMBRES, PUELOS. Lists soldiers and their respective towns like Romancos, Brihuega, Megina, etc.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Circular.

Segun se ordenó en la prevencion 4.ª de la circular de esta Administración, inserta en el Boletín oficial núm. 75 de 23 de Junio último, el dia 15 del próximo pasado mes de Setiembre, los Sres. Alcaldes debieron remitir las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el tercer trimestre de este año, en las matrículas de la contribucion de subsidio de comercio; y como á pesar del tiempo transcurrido, solo lo han verificado los de los pueblos que expresa la nota que se publica á continuación, no habiéndolo hecho los de los demas, ni aun manifestado de oficio no haber ocurrido alteracion alguna, esta Dependencia advierte á los expresados funcionarios que, de no encontrarse en ella el dia 12 del próximo mes de Noviembre, las bajas no podrán tomarse en cuenta, y los Alcaldes responderán de los perjuicios que se originen, y que las altas que no se hagan por su omision, serán consideradas como ocultaciones, exigiéndose la responsabilidad á que se contrae el artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.—Guadalajara 26 de Octubre de 1858.—Andrés Falguera.

NOTA de los pueblos cuyos Alcaldes son los únicos que han remitido á la Administración de Hacienda pública, las relaciones de altas y bajas de la contribucion de subsidio de comercio, respectivas al tercer trimestre de este año.

- List of towns: Abanades, Alarilla, Albalate de Zorita, Albarres, Alcorlo, Aldeanueva de Guadalajara, Almacrones, Almonacid de Zorita, Allocen, Alpedrete de la Sierra, Alustante, Anguita, Aranzueque, Arbeteta, Argecilla, Atanzon, Atienza, Auñon, Balbacid, Baños, Beleña, Brihuega, Budia, Cañizar, Carrascosa de Henares, Carrascosa de Tajo, Cerezo, Cercadillo, Chillaron del Rey, Cifuentes, Cincovillas, Ciruelas, Cogolludo, Cubillejo de la Sierra, Fuencemillan, Fuentelviejo, Fuentes, Gárgoles de arriba, Hiendelaencina, Horche, Horna, Humanes, Huertahernando, Illana, Jadraque, Jirueque, Labros, Málaga, Mandayoua, Aragosa, Marchamalo, Matarrubia, Megina, Mesones, Miralrio, Mochales, Monasterio, Mondejar, Molina, Morillejo, Negro, Olmedillas, Pastrana, Peñalen, Peñalver, Peregrina, Recuenco, Renera, Robledillo de Mohernando, Robledo, Romancos, Ruguilla, Sacedorbo, Sacedon, San Andrés del Congosto, Sta. Maria de Poyos, Selas, Sigüenza, Sotillo, Tamajon, Tendilla, Toba, Tomellosa, Tordelrábano, Torija, Torrebeloña, Torremocha del Campo, Tortola, Trillo, Usanos, Valdegrudas, Valdenoches, Valdesotos, Villanueva de la Torre, Villaseca de Henares, Villal de Mesa, Viñuelas, Yebrá, Yunta.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan no han formalizado las cantidades que para arbitrios municipales fueron recargadas sobre la contribucion industrial de 1857. En su consecuencia, esta Administracion previene á los respectivos Alcaldes remitan á la misma, antes del dia 12 del próximo Noviembre, los recibos de los Depositarios municipales del mencionado año, por los cuales se acredite haber tenido ingreso en arcas las respectivas cantidades.

Los recibos se redactarán con arreglo al modelo número 1.º inserto en el Boletín oficial de 20 de Agosto último, para poder remitir las cartas de pago á los Ayuntamientos, tan luego como tenga lugar aquella; en inteligencia que de no hallarse en la misma para el dia que se señala los precitados recibos, se reclamarán por verederos pagados por dichos funcionarios.

Pueblos.	Rs. vn.
Alcoroches.....	142 08
Angon.....	25 50
Baides.....	78 11
Cuevas labradas.....	15 75
Inojosa.....	167 65
Fuencsavinán.....	5 25
Hortezuela de Ocen.....	29 80
Moratilla de Henares.....	98 87
Peralejos.....	218 06
Rivarredonda.....	12 65
Taravilla.....	50 75
Tartanedo.....	145 25
Tovillos.....	41 35
Tordellego.....	41 70
Torrecilla del Ducado.....	15 75
Tortonda.....	13 12
Mazuecos.....	35 34
Escariche.....	2 80
Sayaton.....	15 75
Hueva.....	7 87
Cardoso.....	75 82

Guadalajara 27 de Octubre de 1858.-
Andrés Falguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE RENTAS ESTANCADAS
de la
provincia de Guadalajara.

Teniendo esta Administracion principal la especial mision de conciliar los intereses de la Hacienda con la comodidad de los consumidores, gestionando que en todos los pueblos haya un surtido fácil y abundante de los efectos estancados, y habiendo observado que esencialmente en el ramo de la sal no se cumplen sus deseos, puesto que hay en esta provincia muchos pueblos que carecen de este imprescindible artículo, á causa de que la especulacion particular no luera con los premios actuales lo suficiente para interesarlos en su expendicion, sin que basten los correctivos frecuentes para imponer su venta, cuando los estancos en su mayor parte son por carga concegil, me ha parecido conveniente dirigirme á V. para que á la mayor brevedad se sirva reunir ese Ayuntamiento, haciéndole presente que, siendo los recargos que actualmente tiene la sal como premio de la expendicion de 1 real 50 céntimos por quintal en las expendedorias situadas dentro de la localidad del alfóli; de 3 reales en las que distan menos de 5 leguas del alfóli; de 4 reales en las que distan menos de seis leguas y mas de 5 y de 5 reales tambien por quintal en las que están situadas á mas de 6 leguas del alfóli de que se surten; si convendria aumentar dichas recargos en la parte que á ese pueblo correspondan; y hasta qué cantidad; teniendo en cuenta los intereses de ese vecindario conciliados con los riesgos, gastos y premios de la expendicion, cuyo acuerdo me remitirá en

seguida, indicándome V. una ó mas personas, que ademas de los estanqueros, quieran hacerse cargo de la venta de este artículo en ese punto, bajo los nuevos tipos que se adopten.

Dios guarde á V. muchos años.—
Guadalajara 27 de Octubre de 1858.—
Manuel Lopez Borreguero.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Guadalajara.

En el dia 7 de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en Molina el arrendamiento en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas ciudades.

Un molino harinero, un batán y tierras en Molina procedentes del Cabildo de la misma, que lleva Mateo Herranz. 5450 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía á juicio de los Sres. que intervienen en el acto, presentándose al efecto en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia en esta ciudad, y en las Salas consistoriales de la de Molina, en el dia y hora que se designan.

Guadalajara 25 de Octubre de 1858.—
Andrés Pulgar.

SECRETARIA
DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA
ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

En conformidad á lo acordado por la Diputacion y Junta provincial de Instruccion pública de esta capital, desde el próximo mes de Noviembre se establecerá en dicho Instituto una Cátedra de Dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las artes mecánicas, y cuya ensenanza se dará en las primeras horas de la noche.

La matricula estará abierta en la Secretaria del Establecimiento desde este dia de la fecha hasta el 15 del expresado Noviembre, necesitándose para ser inscrito en ella:

- 1.º Presentar una solicitud al Director del Instituto en que se exprese el nombre y apellidos del alumno, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenece, con las señas de su casa-habitacion acompañando la partida de bautismo para acreditar tener la edad de nueve años cumplidos.
- 2.º Ser aprobado en un examen general de las materias de Instruccion primaria que sufrirá ante los Profesores que se designen y por cuyos derechos de examen satisfará 20 rs.
- 5.º Y abonar en la misma Secretaria del Instituto 40 rs. por derechos de matricula.

Los alumnos que se matriculen en esta asignatura quedarán sujetos á la dis-

ciplina escolástica en la forma que dispone el Reglamento de Estudios vigente respecto á los alumnos de la segunda ensenanza.

Guadalajara 26 de Octubre de 1858.—
El Secretario del Instituto, Máximo Moraleda.

Providencia judicial.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Sigüenza.

D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: que en el consurso necesario de los bienes de Silvestre Malleu y su mujer María Español, vecinos de esta ciudad, que pende en este mi Juzgado, he señalado el dia veinte y cinco de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia del mismo, para la celebracion de junta de acreedores para el examen de los créditos. Lo que se anuncia al público á los efectos legales.

Sigüenza, veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Miguel Estéban Merino.—Por su mandado.—Francisco Pastor.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Casa de Uceda.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta por todo el año próximo de 1859, la casa-posada correspondiente á los propios de esta villa. El remate tendrá lugar el dia 6 de Noviembre próximo y hora de diez á doce de su mañana, en las Salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Casa de Uceda 15 de Octubre de 1858.—
El Alcalde, Hilario Gil.—Julian de Pascual Almágro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Peñalba.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento para el año próximo de 1859, el disfrute de pastos con ganado vacuno, de la dehesa boyal de los propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto durante el remate, el cual tendrá lugar á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las once de su mañana.

Peñalba y Octubre 23 de 1858.—E. P., Cirriaco Estéban.—D. A. del A.—Faustino Lozano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Casar de Talamanca.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan los pastos de invierno de los propios de esta villa para su aprovechamiento de 1600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 4 reales cada una, cuya subasta tendrá efecto á los 9 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Sala consistorial, de dos á cuatro de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

El Casar de Talamanca 25 de Octubre de 1858.—E. A. C.—Pedro Otero.—Por su mandado, Tomás Escudero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tomelloso.

Con permiso del Sr. Gobernador, se saca á pública subasta el arrendamiento del molino harinero, aceitero y horno de pan-cocer pertenecientes á los propios de esta villa; cuyos remates tendrán efecto en las Salas nacionales, el dia 12 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Tomelloso y Octubre 23 de 1858.—El Alcalde, Mauricio Martínez.—El Secretario, Frutos Lambea.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bochones.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á

público remate en renta el horno de pan-cocer perteneciente al comun de vecinos de este pueblo, y el estércol de las calles públicas del mismo; los cuales se verificarán el dia 7 de Noviembre próximo, desde las tres de la tarde en adelante, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; cuyo arriendo dará principio el 7 de Enero de 1859, y finará el dia 6 de Enero del año de 1860.

Bochones y Octubre 13 de 1858.—Millan María.—Por su mandado.—Dionisio María.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Padilla de Hita.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta para el año de 1859, las especies sujetas al derecho de consumos, con la venta exclusiva al por menor. Los remates se verificarán en la Sala de Ayuntamiento de esta villa los dias 7 y 14 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Padilla de Hita y Octubre 27 de 1858.—El Alcalde, Máximo de Diego.—Félix Merino, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Vinuelas.

Con superior permiso se rematarán en esta villa, en la Sala de Ayuntamiento, de once á una de la mañana del dia 2 del próximo Noviembre, dos mil quinientas arrobas de carbón y mil quinientas cargas de leña baja, que están calculadas podrán producir las del cuartel de monte de sus propios titulado Dehesa boyal ó Escampadas, bajo el tipo las primeras de 2 reales 13 céntimos cada una arroba, y de un real carga de leña, todo con sujecion al pliego de condiciones facultativas que al presente se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y despues al tiempo de su remate.

Vinuelas 22 de Octubre de 1858.—El Alcalde Constitucional, Antonio Heredia.—Por su mandado.—El Secretario, José de la Riva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cifuentes.

Hallándose vacante la plaza de cirujano titular de beneficencia y asistencia de presos pobres de esta villa, la que consta de cuatrocientos diez y siete vecinos, por haberse ausentado de la poblacion el que la servia, así como la asistencia quirúrgica en partido abierto de sus habitantes, ha acordado el Ayuntamiento, previa autorizacion superior, anunciar la vacante, para que en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletín de la provincia, puedan dirigir los aspirantes á aquella sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal.

Cifuentes 20 de Octubre de 1858.—E. A. P., José Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Romanones.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arriendan en pública subasta para el año viniente de 1859, el horno de pan de poya, piedra del molino aceitero, dos tieras de la pertenencia de estos propios y el arbitrio ó teneduria de pesos y medidas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el que tendrá efecto el dia 12 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales.

Romanones 13 de Octubre de 1858.—El Alcalde Presidente, Regino Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Braulio Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villaverde del Ducado.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en renta por todo el año próximo de 1859, el horno de poya perteneciente á estos propios. El remate tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, á las diez de la mañana del dia en que se cuenten los ocho desde que este anuncio se harte inserto en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Villaverde del Ducado 19 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Balbino Macho.—De acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Julian Manablon, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Peñalba.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el molino harinero propio de este pueblo. El remate tendrá lugar el dia 1.º de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Peñalba 15 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Cirriaco Estéban.